



**EXPEDIENTE: 27361-I-QRD-3090-2019**

**CONTRIBUYENTE: Eliminadas 10 palabras.  
Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo  
de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública. Motivación ver (1)**

**RECOMENDACIÓN: 16/2020**

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2020.

### ACUERDO DE NO ACEPTACIÓN DE RECOMENDACIÓN

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente emitió la **Recomendación 16/2020** al **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "2" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)**, para que dejara sin efectos el oficio número **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, de 12 de junio de 2019, por el que se resolvió que la contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones celebradas con **Eliminadas 2 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)** amparadas con el comprobante fiscal de fecha 23 de enero de 2017, descrito en el oficio **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, de 15 de octubre de 2018 y ordenó agregar su nombre o razón social en el Listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en términos del primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Mediante oficio 500-72-02-00-01-2020-3040 de 7 de mayo de 2020, la autoridad mencionada informó a esta Procuraduría que **NO ACEPTA LA RECOMENDACIÓN** que le fue dirigida, justificando su negativa en los siguientes términos:

- a) Indicó que esta Procuraduría en el Acuerdo de Recomendación 16/2020 señaló que resulta violatorio a los derechos fundamentales de la contribuyente que esa autoridad haya iniciado el procedimiento previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF) y posteriormente haya determinado que no se desvirtuó la presunción de la que partió dicho procedimiento, basándose únicamente en la información que consta en las bases de datos; sin embargo, **lo cierto es que sí respetó el derecho de la quejosa de manifestar lo que a su derecho conviniera, así como de aportar**





**la documentación e información que considerara pertinente** para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad responsable a determinar que **Eliminadas 10 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, se ubicó en el supuesto previsto en el primer párrafo del referido precepto legal.

Refirió que no existe la omisión que infundadamente se le atribuye, ya que respetó el derecho a una tutela administrativa efectiva a favor de la contribuyente, y que en relación a dicho derecho, se cumplió con el deber jurídico que el artículo 69-B del CFF impone, **consistente en ocuparse de todas y cada una de las manifestaciones, así como valorar conforme a derecho las probanzas exhibidas en los escritos presentados.**

Agregó que a fojas 15 a 33, así como de la 27 a la 32, de la resolución número **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, de 12 de junio de 2019, se realizó la valoración de los argumentos expresados y pruebas ofrecidas, determinando que la contribuyente no logró desvirtuar la presunción de inexistencia de las operaciones realizadas.

- b) También mencionó que se han respetado los derechos que asisten a la contribuyente, ya que se tiene conocimiento de que interpuso el recurso de revocación **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, ante la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2" del SAT y por esa circunstancia es dable afirmar que en el caso concreto se ha respetado su derecho a la tutela efectiva administrativa.
- c) Finalmente señaló que para estar en posibilidad de dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, de 12 de junio de 2019, es necesario que se encuentre en el supuesto establecido en el artículo 11, fracción XIX, del Reglamento Interior del SAT, lo cual no ocurre en el presente caso atendiendo a lo siguiente:
- El oficio **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, de 12 de junio de 2019, no se emitió en contravención a las disposiciones fiscales.



- No existe solicitud de la Administración General Jurídica, como lo señala la fracción XIX del artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Respecto al argumento resumido en el inciso **a)** es importante señalar que este Organismo no consideró indebido que la autoridad hubiera llevado a cabo el procedimiento previsto en el multicitado artículo 69-B del CFF, pues lo observado por esta Procuraduría en el Acuerdo de Recomendación 16/2020, fue el hecho de que, al sustanciar dicho procedimiento **la autoridad se basó únicamente en la información que consta en sus bases de datos**, como son la Declaración Anual del ejercicio fiscal 2017 y la Declaración Informativa Múltiple del citado ejercicio para emitir la resolución contenida en el oficio **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1).**

En efecto, como se señaló en la citada Recomendación, la contribuyente presentó diversos escritos ante la autoridad a través de los cuales realizó manifestaciones y exhibió documentación para desvirtuar la presunción de inexistencia de su operación; sin embargo, las pruebas aportadas por la quejosa no fueron examinadas de forma adminiculada, pues la autoridad persistió en la premisa de que para la obtención de un ingreso resulta indispensable declarar activos, infraestructura y personal, y que al no ser así, la consecuencia es que el CFDI expedido a favor de **Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, ampara una operación inexistente, pasando por alto que **Eliminadas 10 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, exhibió una serie de documentos como lo son las órdenes de compra, fotografías de los productos finales, contratos, estados de cuenta, pólizas contables en las que se registró la compra y la venta de bienes consistentes en anaqueles, mesas, muebles y espejos para productos de exhibición para el proyecto **Eliminadas 2 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, y sobre esas pruebas la autoridad no emitió un mínimo pronunciamiento, lo que evidenció su omisión de valorar las pruebas aportadas en el procedimiento del artículo 69-B del CFF.

Sin que sea óbice a lo expuesto el argumento de la autoridad en el cual refiere que a fojas 15 a 33, así como de la 27 a la 32, de la resolución número **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, de 12 de junio de 2019, se realizó la valoración de los argumentos expresados y pruebas ofrecidas por la quejosa; ya que no es suficiente el que la autoridad cite o enumere en su resolución cuáles fueron los documentos aportados y las manifestaciones que la contribuyente realizó, sino que





debió hacer una correcta valoración de los medios de prueba, examinándolos e indicando el valor que les otorgaba, situación que en el presente caso no aconteció.

Así pues, a consideración de esta Procuraduría la responsable se limitó a desestimar en forma global la documentación aportada por la contribuyente, al insistir únicamente en que carece de activos y personal idóneos o suficientes para comercializar los bienes y que los ingresos percibidos deben tener cierta proporcionalidad con los activos utilizados para obtenerlos, es decir, el reconocimiento de un gasto en el que se incurre para comercializar un bien, supuesto este último no previsto en el artículo 69-B del CFF.

Por otro lado, resultan ineficaces los argumentos de la autoridad descritos en los incisos **b)** y **c)**, ya que si bien aduce que no se cumplen los requisitos para poder dejar sin efectos el oficio **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, de 12 de junio de 2019, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, del Reglamento Interior del SAT, además de que considera se ha respetado el derecho de la quejosa a la tutela efectiva administrativa porque el acto reclamado en la presente Queja está siendo controvertido a través del recurso de revocación, también lo es que tal situación no imposibilita a la autoridad hacendaria a acatar la medida correctiva propuesta por esta Procuraduría, pues además de que no existe disposición legal alguna que así lo establezca, por mandato constitucional se encomienda a las autoridades subsanar de inmediato la violación de derechos a los gobernados, ya que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a aplicar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y no esperar a que sea el contribuyente el que a través de la interposición del recurso administrativo obtenga la restitución de los mismos, respetando en todo momento el principio *pro personae*, encaminado a que las autoridades fiscales deben adoptar las mejores prácticas en el ejercicio de sus atribuciones, ajustando su actuación a un modelo de buena administración tributaria que implica cercanía con los contribuyentes, exactitud con la legalidad, discrecionalidad sin arbitrariedades y flexibilidad en la aplicación de las normas para hacer efectiva la tutela de los derechos de éstos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto reza:

***PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas,***



*lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.*

En ese sentido, la autoridad no se encuentra imposibilitada para acatar la medida correctiva propuesta por esta Procuraduría, máxime que la naturaleza misma del procedimiento de salvaguarda de derechos es conocer e investigar de las Quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales por presuntas violaciones a sus derechos y, en su caso, formular Recomendaciones y medidas correctivas a efecto de que las autoridades corrijan, sin mayores formalismos y dentro de un procedimiento ágil y expedito, las violaciones de derechos en que incurran, además de que dicho procedimiento no constituye instancia alguna y es totalmente independiente del Recurso de Revocación intentado por la quejosa.

A mayor abundamiento, el procedimiento de Queja es un medio no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos; es decir, es un procedimiento paraprocesal que se crea como instrumento adicional al recurso administrativo tradicional con el objeto de contribuir a la justicia, coadyuvar a la solución de los conflictos derivados de violaciones a los derechos humanos mediante un sistema alternativo de protección de éstos, que auxilia a resolver en forma expedita y menos formalista los conflictos surgidos entre gobernantes y gobernados en materia fiscal, por lo tanto, las autoridades deben procurar realizar las acciones necesarias e indispensables a efecto de reparar la violación de derechos aducida, cuando a los quejosos les asiste la razón.

Consecuentemente, dado que el **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "2" DEL SAT, NO ACEPTÓ LA RECOMENDACIÓN 16/2020** que le fue dirigida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción III, 8, fracción V y 25 de la Ley Orgánica de la



Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 5, apartados A, fracción I y B, fracción IV y 37, fracción XXII del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 48 y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la misma, **SE ACUERDA HACER PÚBLICA LA NO ACEPTACIÓN A DICHA RECOMENDACIÓN A TRAVÉS DE LA DIFUSIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.**

**REMÍTASE** el presente expediente al archivo de Recomendaciones no aceptadas.

**LIC. ANDRÉS LÓPEZ LARA**  
**SUBPROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS**  
**CONTRIBUYENTES**

Elaboró:  
Karina Nava Carazo. Subdirectora de Área de Quejas y Reclamaciones D-2.

Autorizó:  
Sandra Yadeni Evaristo García. Directora de Área D

ERD\*





## **ANEXO I** **MOTIVACIÓN**

- I. Se eliminan 50 palabras relativas al:

Nombre de las personas físicas y/o morales, así como datos personales de los contribuyentes, a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 2, fracción XIX de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 16 y 113 y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

